

**RV: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho
11001333400420210030900.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/08/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 7 archivos adjuntos (18 MB)

CORREO_1.PDF; Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ (4).pdf; Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2) (5).pdf; Poder Andrés Ricardo Rodríguez Uribe.pdf; Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad.pdf; Nulidad Andrés Ricardo Rodríguez Uribe - Contestación.pdf; Expediente contravencional.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: kamaya@movilidadbogota.gov.co <kamaya@movilidadbogota.gov.co> en nombre de Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 11:56

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Alexdiegopaezp@gmail.com <Alexdiegopaezp@gmail.com>

Asunto: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333400420210030900.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2023

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**Juez Cuarto Administrativo del Circuito - Sección Primera** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de "El C.A.N." Bogotá D.C.

Vía email

Referencia:

Radicación No:	11001-3334-004-2021-00309-00
Demandante:	ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación de la demanda

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial de esta entidad, de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar a su Despacho, **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2023

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez Cuarto Administrativo del Circuito - Sección Primera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”

Bogotá D.C.

Vía email

Referencia:

Radicación No:	11001-3334-004-2021-00309-00
Demandante:	ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación de la demanda

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; de conformidad al poder conferido por María Isabel Hernández Pabón en su calidad de Directora de Representación Judicial de esta entidad, de manera atenta y encontrándome dentro del término, me permito presentar a su Despacho, **contestación a la demanda** de la referencia, dentro del término legal y de acuerdo con los siguientes fundamentos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el libelo de la demanda, la parte accionante plantea las siguientes pretensiones para el medio de control de la referencia:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha Resolución No 20 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RODRÍGUEZ URIBE ANDRÉS RICARDO”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del EXPEDIENTE No7737, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No 4723 de Dic 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No7737 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No 20 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RODRÍGUEZ URIBE ANDRÉS RICARDO” y Resolución No 4723 de Dic 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No7737 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a RODRÍGUEZ URIBE ANDRÉS RICARDO en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor RODRÍGUEZ URIBE ANDRÉS RICARDO el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$479.600 M/CTE).

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a RODRÍGUEZ URIBE ANDRÉS RICARDO el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. “(Sic)

De manera respetuosa manifiesto a la señora juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de la referencia, de conformidad a que no están demostrados los cargos de nulidad que infundadamente pregona la parte accionante en su escrito, pues, se incurre en ostensibles imprecisiones, las cuales tienen como objeto reclamar la nulidad de los actos, basándose en conjeturas que no resisten el rigor de la carga de la prueba impuesta en virtud de lo normado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, así como que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 14387 de 2011.

II. A LOS HECHOS.

Al hecho primero: Es cierto, se encuentra debidamente probado dentro del expediente número 7737 de 2019.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto, al haberse comprobado que el accionante incurrió en la conducta descrita como D12 por la Ley 769 de 2002, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Al hecho sexto: Es cierto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.1. A LOS CARGOS DE NULIDAD.

La supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda. En tal sentido, otorgar las mismas, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de dichas argumentaciones, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrados dentro del devenir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso lo contrario. Así las cosas, y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"¹
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba de las ilegalidades, las cuales deben declararse mediante sentencia por el juez, así las cosas, pretensiones sin la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

3.1.2. Desarrollo del proceso administrativo.

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano Andrés Ricardo Rodríguez Uribe, señala que se le vulneraron sus derechos fundamentales por la imposición de una orden de comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido, me permito señalar:

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Al accionante le fue notificada la orden de comparendo de la referencia, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor Camacho tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

En el primer punto (insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción), la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado puesto que no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte frente al cual la única prueba que hace alusión es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparencia sin ser esto suficiente, pues se trata de una prueba indirecta y que no conduce a la convicción de dicho pago, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero, respecto de lo cual, el uniformado fue claro en sostener que no evidenció pago alguno. Adicionalmente, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los descritos en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002; en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público, de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, toda vez que es esa la conducta de la cual se acusa al inculpado, y agregó que la autoridad sugirió con ligereza que contaba con varios elementos que le permitían tener certeza de la infracción, cuando la única prueba fue la testimonial del policía.

En el eje fallas protuberantes en el procedimiento de policía, el abogado de la defensa expuso que dentro de la actuación contravencional adelantada por el policía de tránsito existieron irregularidades, como el diligenciamiento incompleto de algunas de las casillas de la orden de comparendo, lo cual que considera violatorio del Manual de Infracciones de Tránsito incorporado en la Resolución 3027 de 2010; por tal motivo, solicitó declarar la invalidez del acto creador de la investigación, por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, sostuvo que el policía de tránsito quiso equiparar la recolección de información de los pasajeros a una conversación natural y espontánea, pero las preguntas que realizó demuestran una actitud hostil hacia el inculpado y su pasajero, ejerciendo presión injustificada y violatoria de las garantías fundamentales.

Para la defensa, la autoridad no tuvo en cuenta lo señalado por el investigado en su versión libre, no obstante haber expresado en ella que no había recibido pago alguno por parte de sus acompañantes, que el agente les realizó preguntas cuando el procedimiento de tránsito no la facultaba para ello, que este le dio un trato hostil en la imposición del comparendo, que varios servidores habían intervenido en los hechos, desdibujando la certeza de la observación de la infracción y existían varias irregularidades en el diligenciamiento de la orden de comparendo. A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

Sobre el punto restante, juicio anticipado de responsabilidad, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que el funcionario de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tenía potestad para imponer sanciones administrativas, vulnerando de ese modo el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia, y sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, pero la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho de locomoción del presunto infractor.

Finalmente, afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiadas a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció la estructura del tipo que aplica a las distintas áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito, El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el

autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción, Finalmente, el objeto corresponde al valor que la norma busca proteger.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción, el artículo 131 Literal D Inciso D12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D. 12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo que se encuentran demostrados, así:

3.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario,

La autoridad acreditó este elemento con fundamento en la declaración del policial que notificó la orden de comparecencia, quien ratificándose de la información registrada en ese documento refirió que en ejercicio de sus funciones ordena el cese de la marcha del vehículo procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo,

Pasivo: La sociedad, representada por la administración, encargada de vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Se observa que la autoridad de primera instancia encontró demostrado este elemento con las afirmaciones del policial el cual señaló que el conductor se dirigía acompañado de la persona identificada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, quien manifestó de manera libre y voluntariamente no conocer al conductor ni tener parentesco con él, además de estar cancelando un servicio que adquirió mediante aplicación, la cual exhibió voluntariamente en su equipo móvil, donde se observa el recorrido, el valor y los datos del conductor, desnaturalizando así el servicio autorizado a dicho rodante.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante la aplicación, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, el recurrente, sin presentar prueba que indique certeza de la versión de los hechos, informa que fue detenido por un agente de tránsito que le solicitó documentos, le realizó una serie de preguntas y posteriormente le notificó la orden de comparendo por transporte ilegal, reservándose el derecho de informar quienes eran sus acompañantes.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de marras para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito, con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de Vehículo el día de los hechos, en la página web del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), se especifican las características del vehículo encartado, dentro de las cuales no está autorizado para la prestación del servicio público de transporte individual.

De lo expuesto, se concluyó que el vehículo con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³

Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las precepciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

La diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier forma de apremio o coerción, conforme lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política presente un relato de los hechos y su participación en estos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se pretende explicar las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación, y no en un elemento probatorio⁴, por lo cual no puede ser considerado como tal ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Ahora bien, considerando la naturaleza sancionatoria de la presente actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades jurídicas y administrativas, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en aquel sujeto procesal con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas, sin distingo de su posición, de aportar las pruebas que acrediten su dicho, conlleva que corresponde a la parte interesada demostrar sus afirmaciones. De contera, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, sobre todo cuando en el plenario reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Concordante con lo anterior, cabe señalar que la versión libre, por sí misma, no es suficiente para acreditar hecho alguno, en su lugar, serán los medios de prueba allegados al expediente los que sirvan para ese fin. Entonces, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, se abstuvo de aportar cualquier medio de prueba que conduzca a la autoridad a la convicción, o al menos a la sospecha, de que el conductor no recibió remuneración alguna por transportar a su acompañante, que fue tratado de forma

hostil y desproporcionada, que la cantidad de miembros del control de policía fue tal que pudieron confundirse los hechos o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como parecieran revelar sus manifestaciones. Esto, claro, no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada, sino que al hacerlo deja al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre las pruebas a practicar con el fin de comprobar los elementos de la infracción; así, la primera instancia no juzgó necesario recaudar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, se encuentra que la prueba de cargo consistió principalmente en la declaración de la patrullera que elaboró el comparendo impugnado, de la cual se pudo concluir que el día de los hechos en Investigación el inculpado ejerció la conducción del rodante encartado mientras prestaba servicio de transporte a cambio de una retribución en dinero, prueba que fue solicitada por el impugnante y decretada en auto contra el cual procedía recurso de reposición, conforme al artículo 142 de la Ley 769 de 2002, recurso del cual no hizo uso la defensa, pues su solicitud fue concedida, siendo practicado tal testimonio en audiencia pública en la cual intervino la defensa conainterrogando al testigo. Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y de acuerdo con las manifestaciones del pasajero del conductor, pudo establecer que el investigado se encontraba transportando personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros; de esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos fue directa, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta, en especial la forma como el investigado desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de la referencia, siendo esta la circunstancia de modo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Como se expuso en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo), De esta manera, debe dejarse sentado que la investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, o de un contrato de transporte o una contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio permitido al vehículo que conducía el accionante.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar, que existió un acuerdo entre el conductor y las personas identificadas en la casilla 17 del comparendo, donde el primero transportó a las segundas a cambio de una contraprestación en dinero

En este orden de ideas, no se puede entender, como lo hace la defensa, que la autoridad debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto vilo de legalidad, pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita con la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales, situación que carece de toda lógica, más aún cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta endilgada.

En consonancia la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción imputada, cuya circunstancia modal es la «ausencia de autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por la primera como la segunda instancia, llegando a la conclusión que dicho requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa. En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por dicha servidora corresponden a un testimonio directo, en la medida que fue ella quien verificó personalmente los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D. 12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo.

El testimonio, cómo el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, a efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no estableció una tarifa legal probatoria para ello; en otras palabras, se puede hacer uso de cualquier medio de prueba establecido en el artículo 165 del CGP, para determinar la existencia de los elementos que configuran la infracción. Este elemento, de acuerdo

con el citado artículo 165, es un medio de prueba independiente y autónomo de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de otros elementos de prueba que acrediten su validez y veracidad, pudiendo probar por sí solo las circunstancias modales de la infracción, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios, menos aun cuando la defensa no presentó ni solicitó algún remedio de prueba que condujera a otra versión de los hechos.

En efecto, las Características que rodean el relato de dicha uniformada, corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones, verificó los elementos de la infracción codificada como D. 12 en la Ley 769 de 2002, por lo que no existe duda alguna de que el testimonio rendido por la referida funcionaria no se enmarca en el denominado «*testimonio de oídas*», caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, se encontró acreditado que la decisión de fondo emitida por la autoridad tuvo sustento en elementos probatorios que le llevaron a un estado de convicción o certeza respecto a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio del policial, relato que fue realizado bajo gravedad del juramento, so pena de la imposición de las sanciones existentes en caso de faltar a la verdad⁷ o ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio. Así, la autoridad le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito notificador, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una subvaloración de la prueba, como quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a esa prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso⁸ si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, de la cual no podría dudar, dejando sin sentido su actuación e impidiendo el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la autoridad arriba a dos conclusiones:

Primero: con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor, porque además de ser recolectada y

sometida a contradicción conforme al debido proceso, convirtiéndose en una prueba susceptible de valoración en la decisión de fondo, el valor de la misma era claro, en tanto la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de suerte que no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo: tal medio de prueba es autónomo y controvertible sólo con otros medios de prueba, no simplemente con las afirmaciones del investigado en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, pues, como ya se indicó, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir, aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real, ejercicio lógico que realizó la autoridad en el fallo recurrido, pues con los medios de prueba que recaudó y la contradicción que de ellos hizo la parte impugnante, pudo dibujarse la realidad de los hechos investigados. Así, con independencia del relato doctrinal y normativo realizado por el demandante en torno a la apreciación de las pruebas, para el despacho es claro que en ningún momento se vio apocopada o reducida la valoración probatoria realizada por la autoridad, comoquiera que la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente, dentro de las cuales, se reitera, se echa de menos cualquier clase de elemento probatorio que fuera aportado por la parte impugnante y que comportara mérito suficiente para desvirtuar la pruebas que acreditan su responsabilidad contravencional.

En conclusión, como se expuso en párrafos precedentes, en el caso presente quedó debidamente demostrada la comisión de la infracción D12 por parte del inculpado, al haberse acreditado las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta; b) que la conducta es típica al destinar el vehículo de marras al transporte de pasajeros sin estar autorizado para tal fin; c) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y finalidad de la infracción, y d) relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y demoliendo la presunción de inocencia en los términos ya presentados.

Al sumar todos los argumentos expuestos, se encontró que los elementos de la infracción consagrada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, elementos correctos fueron

acreditados con la prueba testimonial recolectada, sumado a que no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la autoridad se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa; sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente, como sugiere la defensa. En ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, y como no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las del apoderado defensor, lo que en nada constituye un agravio a los derechos procesales del impugnante, pues tal ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Finalmente, no se observa que la autoridad haya afirmado que contaba con elementos distintos a la declaración de la policía de tránsito que elaboró el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, como lo sostuvo el apelante; contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión, sumadas a la ausencia de elementos probatorios aportados por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos. Asimismo, no se encontró alguna alusión a la figura del fallador disciplinario que resaltó la defensa, por lo que no hay estudio adicional que realizar al respecto.

Atendido todo lo anterior, la pregunta a atender es ¿si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad al imponer el comparendo? Este análisis debe darse desde dos perspectivas: en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel, fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor, segundo, será del caso preguntarse si la servidora de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a partir de las manifestaciones del pasajero del vehículo. Hecho esto, deberá cuestionarse si tal funcionaria vulneró en forma alguna el derecho de no autoincriminación, al haber supuestamente hostigado a la pasajera para que inculpara al conductor, o a este último para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa, sumado a lo anterior, ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre las cuales se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos. Es por ello que, el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad administrativa y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente los hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas de tránsito.

Ahora bien, los reparos de la defensa versaron sobre un supuesto diligenciamiento incompleto de la orden de comparendo, sin embargo, aunque la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, dejó de lado que la orden de comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

A pesar de que la defensa adujo omisiones o errores en el diligenciamiento del comparendo como fundamento del recurso, deja de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia o no de responsabilidad contravencional, como lo ha hecho el peticionario, lo que no significa la declaratoria automática de Responsabilidad y no contraria en nada ni implica una aplicación selectiva del reglamento; es, por lo contrario, la aplicación obvia cuando se aprehende la naturaleza exacta de la orden de comparecencia. Por ende, más allá de que el formulario se llene con alguna enmendadura, es claro que tal

omisión podría ocurrir en cualquier caso bajo el principio básico de que son personas quienes lo diligencian y son susceptibles de errar, pero lo que realmente importa es que el formulario contenga los datos necesarios para tener certeza del lugar, la fecha y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la cual se le acusa, a fin de que acuda ante la autoridad administrativa para debatir lo pertinente en torno a su responsabilidad contravencional, como ocurrió en el caso presente, y que, de surgir inconformidades, tales datos pueden ser aclarados por los policiales, sin que con ello se vulnere el debido proceso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en asuntos de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2^o define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, conforme el artículo 1^a de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1^o de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera² y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento de iniciar la marcha en el vehículo de marras se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art 55 de la Ley 769 de 2002). Cabe resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas antes acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, tal función sería nugatoria, en particular si se trata de

transporte informal, que solo puede determinarse al tener contacto con los ocupantes, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, máxime cuando el agente mediante el procedimiento realizado deja ver su capacidad e idoneidad para determinar la falta cometida.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, y que la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

La Ley 769 del 06 de agosto de 6652 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, contiene los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de

2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 6656^[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."^[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." (Artículo 8 Ley 105/93.)

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculgado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad

de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia una vez es abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con

certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia;

evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

En relación con las supuestas vulneraciones, es preciso mencionar que el Testimonio del agente de tránsito quien suscribió la orden de comparendo, es así que, de la declaración rendida por la agente de tránsito se extrae que el procedimiento realizado por el mismo se ajusta con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo.

El Diploma de grado que certifica como técnico en seguridad vial al agente de tránsito el cual es emitido por la Policía Nacional Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, este cumple con los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía; demostrando con lo anterior que el policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad de la agente de tránsito es certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional.

De este modo tenemos que una vez notificado la orden de comparendo, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", y en garantía del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, el Despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al Impugnante, quien expuso en su sentir sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue notificada la orden de comparendo.

Aunado a ello se surtió cada una de las etapas procesales en las cuales tuvo plena intervención el impugnante, así como su apoderado, dando así cumplimiento a las normas contravencionales, procedimentales y constitucionales del caso en concreto.

Es importante anotar que el agente de tránsito actúa en vía en su calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, sus actuaciones están investidas del principio de legalidad y será necesario que el ciudadano que asuma que dicha

actuación fue contraria a la legislación y deba así demostrarlo dentro de la actuación contravencional, ya que el agente no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito.

Es del caso indicar que para la codificación de la infracción D12, no se requiere prueba de su actuación en razón a los elementos que configuran la infracción pues basta con lo observado y la verificación de los elementos en vía, procedimiento que se expuso por parte del agente de tránsito ante este despacho bajo la gravedad de juramento y en razón a la presunción de legalidad que recae sobre sus actuaciones se cree plenamente en su dicho.

Finalmente cabe aclarar que el Despacho brindó todas las garantías procesales al impugnante quien no aportó prueba alguna que controvirtiera lo plasmado en a lo orden de comparendo, ni lo indicado por el agente de tránsito.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, me permito solicitar muy respetuosamente al honorable despacho, que se denieguen las pretensiones de la parte demandante.

VII. ANEXOS

Se remite con la presente intervención, copia de los antecedentes administrativos de la actuación censurada.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial, de esta ciudad; teléfono 364 9400, ext. 6306; correo: judicial@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,

Edinson Zambrano M.

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ

Apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

C.C. No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá

T.P. No. 276445 del C. S. de la J.



BOGOTÁ D.C.

Edinson Zambrano <ezambrano@movilidadbogota.gov.co>

Fwd: PROCESO N° 2021-00309 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

17 de julio de 2023, 11:13

Para: Edinson Zambrano <ezambrano@movilidadbogota.gov.co>

El dom, 16 jul 2023 a las 19:33, Edinson Zambrano (<ezambrano@movilidadbogota.gov.co>) escribió:

Estimada Dra María Isabel buenas noches,

De acuerdo con la asignación del proceso de la referencia, remito el correspondiente poder para su conocimiento y trámite correspondiente.

Cordialmente,

EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
Abogado - Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Sonia Guapi Triana** <sguapi@movilidadbogota.gov.co>

Date: mar, 11 jul 2023 a las 7:29

Subject: Fwd: PROCESO N° 2021-00309 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

To: Edinson Zambrano <ezambrano@movilidadbogota.gov.co>, Karen Lucia Amaya Fernandez <kamaya@movilidadbogota.gov.co>, Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

Cordial saludo Dr. Edinson

Por instrucciones de la Directora de Representación Judicial, la Dra. Maria Isabel Hernández Pabón, se procede a asignar el proceso No. 2023-00309, demandante: **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho; se informa que ya se actualizó la base de datos de la Entidad, asimismo, se solicita que por favor actualice la plataforma Siproj Web.

Cordialmente,

----- Forwarded message -----

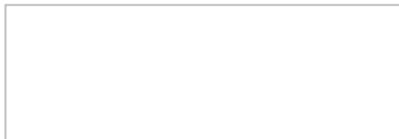
De: **Judicial Movilidad** <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Date: lun, 10 jul 2023 a las 15:50

Subject: Fwd: PROCESO N° 2021-00309 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

To: Maria Isabel Hernandez Pabon <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>, Tutelas Correspondencia <tutelascorrespondencia@movilidadbogota.gov.co>, Sonia Guapi Triana <sguapi@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente



Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.** <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: lun, 10 jul 2023 a las 15:48

Subject: PROCESO N° 2021-00309 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

To: JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>, Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>, Ronald Francisco Valencia Corredor <RValencia@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Expediente N°: 11001-33-34-004-2021-00309-00
Demandante: ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE
Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, le notifico el auto admisorio y el auto que corre traslado de medida cautelar, proferidos por este Juzgado en el proceso de la referencia.

Se adjunta el escrito de demanda (que contiene la solicitud de medida cautelar) y sus anexos y las providencias referidas.

Por favor tenga en cuenta que, la contestación, anexos, pruebas, antecedentes administrativos, poderes y demás documentación que requiera aportar, deben ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE (no es necesario enviarlos a las cuentas del juzgado ni radicarlos físicamente)** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, número de oficio que contesta, asunto) y el juzgado.

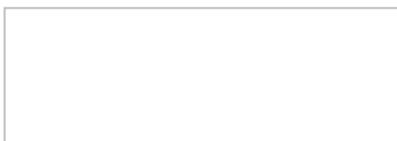
Así mismo, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Atentamente



MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON
DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
Secretaría Distrital de Movilidad

 Poder Andrés Ricardo Rodríguez Uribe.pdf

499K

Bogotá D. C., 17 de julio de 2023

Magistrada

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.”

Bogotá D.C.

Vía email

Referencia:

Radicación No:	11001-33-34-004-2021-00309-00
Demandante:	ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otro.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Otorgamiento de poder

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión del 7 de septiembre de 2020, en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente que, en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá, tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J. y correo electrónico zambrano-7@hotmail.es y ezambrano@movilidadbogota.gov.co, para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación prejudicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y

que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.
TP. 141604 Expedida por el CSJ
Directora de Representación Judicial

Acepto,

Edinson Zambrano M.
EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ
C.C.: 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá
TP. No. 276445 Expedida por el C. S. de la J.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **672** DE **22 NOV 2018** Pág. 40 de 51

“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”

Artículo 33. Dirección de Representación Judicial. Son funciones de la Dirección de Representación Judicial las siguientes:

- 1 Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la formulación e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con representación judicial y extrajudicial, en los procesos en que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.
- 2 Participar en la formulación y ejecución del plan estratégico de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los temas de su competencia.
- 3 Liderar y vigilar la aplicación de normas, políticas y directrices en los procesos de representación judicial y extrajudicial en los que sea parte la Secretaría Distrital de Movilidad.
- 4 Liderar la implementación de las políticas y estrategias de prevención del daño antijurídico.
- 5 Ejercer la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Movilidad con sujeción a la normatividad aplicable.
- 6 Presentar ante el comité de conciliación y defensa judicial, los casos que deban ser sometidos a su decisión y proponer la estrategia de defensa.
- 7 Realizar seguimiento al cumplimiento de los fallos proferidos.
- 8 Coordinar y revisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos de su competencia y aquellos que le sean asignados por la Subsecretaría de Gestión Jurídica.
- 9 Coordinar con la Subsecretaría de Gestión Jurídica los parámetros y procedimientos de la Dirección de Representación Judicial.
- 10 Informar periódicamente a la Subsecretaría de Gestión Jurídica los resultados de su gestión.
- 11 Las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la Dependencia.

Artículo 34. Dirección de Normatividad y Conceptos. Son funciones de la Dirección de Normatividad y Conceptos las siguientes:

- 1 Asesorar a la Secretaría Distrital de Movilidad en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de normatividad y conceptos.
- 2 Asesorar a la Subsecretaría de Gestión Jurídica en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, políticas y directrices para la expedición de normas y conceptos.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION POSTAL
CEDULA DE CIUDADANO

NUMERO 1.032.380.708
RODRIGUEZ URIBE

PRENOMBRADO
ANDRES RICARDO



FECHA DE NACIMIENTO 29-OCT-1986
MELGAR
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 B+ M
ESTATURA G.S. INI SEXO

97-FEB-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION



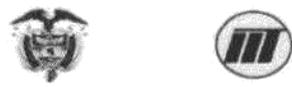
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION POSTAL
CALLE 14 800A, BOGOTA D.C.



8 1500750 802000 14 84 1002380708 001 00130 0027043626 Y 1072307000

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000023532824

1. FECHA Y HORA														
AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)															
VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA					
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE										
AV	CL	CR	AU	DG	TR	26	AV	CL	CR	AU	DG	TR	113-85	Bogotá	9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)										LETRAS (MOTOS)				5. CODIGO DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO									
DIPLOMATICO		OFICIAL		PARTICULAR		X		PUBLICO	

7. TIPO DE VEHICULO				8. RADIO DE ACCION				9. MODALIDAD DE TRANSPORTE			
BICICLETA O TRICICLO	CAMION			NACIONAL	MUNICIPAL			PASAJEROS	MIXTO		CARGA
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA										
AUTOMOVIL	X TRACTOCAMION										
CAMPERO	MOTOCICLO										
CAMIONETA	MOTOTRICICLO										
MICROBUS	MOTOCARRO										
BUSETA	MOTOCICLETA										
BUS	CUATRIMOTO										
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.										

10. DATOS DEL INFRACTOR													
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	0	3	2	3	8	0	7	0	8
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO												CATEG.	
0 1 0 3 2 3 8 0 7 0 8												B 2	
EXP. X VENC.		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS											
2 7 1 2 1 3		RODRIGUEZ URIBE ANDRES											
DIRECCIÓN													
EDAD TELEFONO FIJO Y/O CELULAR MUNICIPIO													
32 3016221009 Bogotá													
DIRECCIÓN ELECTRONICA													
andresricardorodriguezuribe@gmail.com													

11. TIPO DE INFRACTOR												
CONDUCTOR											X	
PEATON												
PASAJERO												

12. LICENCIA DE TRANSITO												
ORG. DE TIT		NUMERO DEL DOCUMENTO										
BOGOTA		1 0 0 1 7 6 3 6 5 7										

13. DATOS DEL PROPIETARIO													
TIPO DE DOCUMENTO				No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS					
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	9	2	1	7	3	8	0	Galeano reina ricardo	

14. DATOS DE LA EMPRESA												
NOMBRE DE LA EMPRESA:								TARJETA DE OPERACIÓN N°				
NIT												

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO												
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:								PLACA		ENTIDAD		
Angelica Tatiana Romero								94355				
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).												

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN												
PATIO N° Alamos (Servicio Particular)				GRUA NUMERO: 165				CONSECUTIVO N°				
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03				PLACA GRUA: ESN886				49424				

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO												
Si Tranporta a los senores juliana posada ospina con cc 1020742531 y al señor carlos daniel perez ruiz con cc 1085270006 prestandoles el servicio de transporte por la suma de \$25.000 Abordado como transporte informal												

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE												
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS				C.C. No		DIRECCIÓN:			TELEFONO:			

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO				FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR				FIRMA DEL TESTIGO				
Angelica Tatiana Romero												
94355				C.C. No 1032380708				C.C. No				
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO												

ORIGINAL



0100227
 9279254
 Responsable de IVA según ley 1943 de 2018
 ACTIVIDAD ECONOMICA 5221

0100227
 NUMERACION DEL No C-1 SE C-1 999 999 POR
 COMPUTADOR

Fecha Factura: 2019-08-15 13:34

FACTURA DE VENTA No. **C-108711**

Apellidos y Nombre: RODRIGUEZ URIBE ANDRES RICARDO
 Dirección: KR 27 # 15- 12 S
 Correo: andresricardosdriguezuribe@gmail.com
 Placa: **KCS660**
 Tipo Vehículo: Livianos y Medianos
 Marca: CHEVROLET
 Clase Vehículo: Automovil
 Grasa: ES7888

Tipo y Número de Identificación: CC - 1022380708
 Ciudad: Bogotá
 Celular: 3016221000
 No Ingreso: REGA65300
 Parqueadero: Parqueadero Aut. 1
 Fecha Ingreso: 2019-08-10 13:34
 Zona: Tota

Concepto	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Primer Día 2019	1	\$ 79.300	\$ 79.300
Segundo Día 2019	1	\$ 82.900	\$ 82.900
Del 4 al 30 de Parqueo 2019	3	\$ 31.800	\$ 95.400
Tercer Día 2019	1	\$ 95.000	\$ 95.000
Servicio de Grúa 2019	1	\$ 127.000	\$ 127.000

Ingresos recibidos para terceros
 Secretaría Distrital de Movilidad \$ 84.889
 NTT:899.999.061-0

Total a pagar: **\$ 479.600**

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.Cs.

NOTA: ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA - VENTA SE ASIMILA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO (ART 779 Y 779 C. DE COMERCIO)

Elaborado por:
JAIRO ENRIQUE GARCIA

Autorizado por:
 Cylet Tecnología S.A.
 NIT: 901.145.094-1
**PARQUEADERO
 AUTORIZADO
 VEHICULO ENTREGADO**

Aceptado por:



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 7737
COMPARENDO No. 110010000000 23532824
INFRACCION: D12
IMPUGNANTE: ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.380.708
PLACA VEHÍCULO: KCS660
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **9:24 horas** del día **jueves, 15 de agosto de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor(a) **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificada con C.C. No. **1.032.380.708**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: SI. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **1.018.465.086** y T.P. No. **315868** del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones solo por vía electrónica en el **EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co** lo anterior a solicitud del apoderado, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado de acuerdo a las facultades establecidas en el art 77 del CGP, por ello, el despacho le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 32 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE DIRECCIÓN DE CRA 27 #17 12 SUR APTO 202 EN BOGOTA NUMERO TELÉFONO. 3016221009 PROFESIÓN U OFICIO. INDEPENDIENTE.**

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el 10 DE AGOSTO DE 2019 que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 23532824 por la infracción D12.
CONTESTO: iba pasando por el aeropuerto con unos acompañantes, ellos se quedan metros mas adelante me para un agente de tránsito, y me empieza hacer una serie de preguntas como intimidantes y después de una hora me notifica que el vehículo va hacer inmovilizado. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho quien era su acompañante **CONTESTADO:** me reservo el derecho a contestar.
PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si conoce a las personas relacionadas en la orden de comparendo. **CONTESTADO:** me reservo el derecho a contestar. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** no.

El apoderado manifiesta: Me gustaría solicitar el interrogatorio del agente **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial No. **94355**, así mismo el certificado de técnico en seguridad vial.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quijano, Edición 2002).

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) la gente **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO CITAR de parte la declaración del agente de tránsito **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) lagente **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** identificado con **C.C. No. 1.032.380.708** y a su apoderado **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.018.465.086** y **T.P. No. 315868** del C. S. de la J., Una vez notificados en estrados el contenido del auto que antecede, el impugnante manifiesta: No, sin recursos.

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuada el **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 HORAS**, día en el cual se llevará a cabo **AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**. en la sede **CHICÓ** de esta Secretaria, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** en la ciudad de Bogotá.



SECRETARÍA DISTRITAL
DE MOVILIDAD
BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**, quien detecto la presunta infracción.

TERCERO: CITAR al agente de tránsito **P.T ANGELICA TATIANA ROMERO**, portador de la placa policial N° **94355**, para el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 HORAS**, a las instalaciones en la sede **CHICÓ** de esta secretaria, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 9:34 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCY CASTRO CAMERO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE
IMPUGNANTE
C.C. No. 1.032.380.708**

**MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 315868**

**SIRLEY PRIETO LADINO
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE	7737
COMPARENDO	1100100000000 23532824
INFRACCIÓN:	D-12
NOMBRE:	ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE
CEDULA DE CIUDADANÍA No	1.032.380.708
PLACA:	KCS660
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., el lunes, 13 de enero de 2020, siendo las 10:00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23532824** y dando aplicación al artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto de las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

El Despacho deja constancia de la asistencia del señor **RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ** identificado con C.C. No. **1.070.008.374** y T.P. No. **232566** del C. S de la J, quien allega poder de sustitución otorgado por parte del **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **1.018.465.086** y T.P No. **315868** del C. S. de la J, a quien el despacho le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias y quien recibe notificaciones en el correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular **PCSJ 1918, 9 de julio de 2019** del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma,. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39¹ de la Ley 1123 de 2007, en tal sentido este despacho hace la respectiva consulta evidenciando que el doctor **RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ** no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, se hace presente a esta audiencia la Agente de tránsito **ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.002.328.992** y placa policial **094355**, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

DECLARACIÓN DE AGENTE

Se toma la declaración de la Agente de tránsito **PT ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con C.C. No. **1.002.328.992** y placa No. **094355**, de la Policía Nacional, a quien el Despacho le hace saber que la declaración que va rendir es bajo la gravedad del juramento, que cualquier falta a la verdad configura un falso testimonio tal como lo establece el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, y los artículos 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, caso en el cual se remitirá copia a la Fiscalía General de la Nación; por lo que se pregunta a la agente **ANGELICA TATIANA ROMERO** si jura decir la verdad y nada más que la verdad respecto de los hechos que le atañen. **CONTESTO: Lo juro.**

¹ **U** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley: **NOMBRE Y APELLIDO: ANGELICA TATIANA ROMERO, ESTADO CIVIL: Unión Libre. EDAD: 25 AÑOS DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: Calle 12 No. 32- 11, Bogotá D.C. TELÉFONO: 321 398 26 24.**

PREGUNTADO: Sírvase Manifestarle al Despacho si usted sabe la razón por la cual se encuentra citada a este despacho. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted notifico la Orden de Comparendo No. **110010000000 23532824**, que se le pone de presente. **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO:** me encontraba laborando en el aeropuerto internacional el dorado, segundo nivel, cuando observo el vehículo de la referencia, le hago la señal de pare, lo orillo, le solicito documentos, y observo que dentro del vehículo, trae dos acompañantes, los cuales les solicito documento de identificación, en ese momento, uno de sus acompañantes, saca una suma de dinero, y se la entrega al señor conductor, por lo cual se me hizo extraño, y le pregunte al señor el porque le entregaba dinero al conductor, el cual me manifestó, que el señor les había prestado un servicio de transporte, y por esto era el dinero, en ese momento el señor conductor, procede a explicarme por qué labora con su vehículo y pide de mi colaboración, en el cual le explico, que se le va a realizar, una orden de comparendo, por la infracción D12, la cual esta estipulada en el artículo 131 del código nacional de tránsito, el cual su vehículo será inmovilizado por 5 días calendario y que de igual manera él se podía acercar a la calle 13 con 37, a realizar la impugnación del comparendo, en tal forma de no encontrarse de acuerdo con el procedimiento que se le estaba realizando.

PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, si usted realizo sola el procedimiento o intervino otro(a) persona. **CONTESTO.** Sola.

PREGUNTADO. Sírvase indicar al Despacho si usted le advierte al presunto infractor sobre la comisión de la infracción por la cual se le notifica la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** Si señora.

Una vez recepcionado el testimonio de la agente de tránsito, se corre traslado en estrados de la declaración, al apoderado del impugnante para que realice contrainterrogatorio si a bien lo tiene, a lo que manifiesta:

Esta defensa resalta que esta patrullera en su declaración, leyó en todo momento la orden de comparendo aquí impugnada lo que claramente afecta la espontaneidad de la declaración, dicho lo anterior procedo con las preguntas:

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho que razón la motivo a detener la marcha del vehículo **CONTESTO:** verificación de documentos

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de una minuta u orden de servicio para adelantar un procedimiento el día de los hechos **CONTESTO:** no tengo conocimiento

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho exactamente usted como constato que procedía la imposición de un comparendo por la infracción D12 **CONTESTO:** observando el intercambio de dinero entre el conductor y sus acompañantes y la versión del conductor

PREGUNTADO. Con base en su anterior respuesta, por favor manifieste al despacho que se requiere o cuales son los elementos para la imposición de un comparendo por la infracción D12 **CONTESTO:** el cambio de la modalidad de servicio, el acuerdo de voluntades y la contraprestación

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho para que tipo de servicio se estaba conduciendo el vehículo que usted detuvo **CONTESTO:** al momento que se le hizo la solicitud del vehículo en vía y observando la licencia de tránsito, estaba especificado como servicio particular.

PREGUNTADO. Con base en su anterior respuesta, por favor manifieste al despacho cuales son las diferencias entre servicio público y particular de transporte **CONTESTO:** servicio publico es el cual se presta a los usuarios de la vía, por medio de una contraprestación, servicio particular se puede utilizar para requerimiento s personales, familiares.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho que parámetros usa usted para diligenciar la orden de comparendo **CONTESTO:** bajo el código nacional de tránsito y bajo el Manual de diligenciamiento de ordenes de comparendo

PREGUNTADO. Diga cómo es cierto sí o no, si usted conoce la norma aplicable tanto al procedimiento efectuado como al diligenciamiento de la orden de comparendo **CONTESTO:** Si

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho cual es esa norma **CONTESTO:** Ley 762 de 2002, resolución 1737

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho cuando fue la última vez que usted realizó un curso de actualización en normas y procedimiento de tránsito y transporte **CONTESTO:** hace 7 meses

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho cuales son las facultades que usted tiene en este tipo de procedimientos de tránsito **CONTESTO** mi facultad esta especificada en el artículo 7 del código nacional de tránsito por el cual es, sancionar y regular los usuarios de la vía

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho si usted realizó interrogatorio recibió algún tipo de declaración durante el procedimiento efectuado **CONTESTO:** si por parte de los acompañantes y por parte del conductor

PREGUNTADO. Con base en su anterior respuesta por favor manifieste al despacho porque usted hizo preguntas, al conductor del vehículo y a sus acompañantes **CONTESTO:** aclaro al conductor no le hice ningún tipo de pregunta el fue el que me dio su declaración para que le ayudara en el procedimiento que se le iba a realizar

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho si para efectos del procedimiento efectuado era necesario que los acompañantes le informaran a usted, acerca de un parentesco o cercanía con el conductor del vehículo **CONTESTO** no era necesario

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho a cuantos metros se encontraba usted del vehículo en ese momento **CONTESTO** a menos de un metro

PREGUNTADO. Usted observo el pago antes o después de detener la marcha **CONTESTO** después de detener la marcha

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho como concluye usted que una entrega de dineros presupone el cobro de un viaje **CONTESTO** lo concluyo con lo que me manifestó el pasajero, posteriormente por lo que manifiesta el conductor, el cual manifiesta que presta este tipo de transporte, en razón a su necesidad, ya que no encontraba otro tipo de trabajo

PREGUNTADO. Por favor manifieste al despacho con que otro tipo de prueba cuenta usted para comprobar la existencia del supuesto pago **CONTESTO** no cuento con pruebas

No tengo más preguntas, gracias

En estado de la diligencia el Despacho procede a INCORPORAR la prueba documental referente al Certificado Técnico Profesional de Seguridad vial de la agente de tránsito **ANGELICA TATIANA ROMERO** identificada con **C.C 1.002.328.992** y se corre traslado al apoderado para que haga sus manifestaciones frente a la misma:

He recibido de conformidad el certificado técnico profesional vial de la agente de tránsito a lo cual me manifiesto en los alegatos y solicito que se decrete como prueba la orden de servicio que autorizó a la patrullera a llevar a cabo el procedimiento en el lugar y fecha de los hechos, toda vez que es el documento que me otorga certeza jurídica suficiente acerca de la legalidad del procedimiento efectuado.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita al despacho se le dé el uso de la palabra, para lo cual el despacho se la concede, quien manifiesta: *Permiso solicitar muy respetuosamente se allegue la*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

orden de servicio en la cual se evidencie la prestación del servicio de la patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO día y hora en la que ocurrieron los hechos.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) *la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*" (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) *adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*" (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) *las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).*" (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. , 2006)

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE**DOCUMENTAL**

La orden de servicio y/o minuto de la agente de tránsito **ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con C.C. No. **1.002.328.992** y placa No. **094355**, en donde se relacione fecha, hora y lugar del servicio indicada en la orden de comparendo **23532824**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a analizar la solicitud probatoria en aras de determinar la conducencia, pertinencia y utilidad para el caso que nos ocupa, motivo por el cual se debe tener en cuenta que en virtud de lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, son compatibles las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado a pruebas, en razón a que no son incompatibles con el Código Nacional de Tránsito, ni están reguladas en el mismo.

Por lo anterior es imperioso mencionar que, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, instituyó que "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*", actualmente norma que fue sustituida por el Código General del Proceso, el que en su artículo 168 contempló que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*" (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, procede el despacho a establecer la viabilidad de decretar o no la práctica de prueba solicitada en aras de establecer la certeza de la comisión de la infracción y la presunta responsabilidad del implicado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la prueba solicitada en la presente audiencia por parte del apoderado del presunto infractor, resulta indispensable establecer que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas y decretarlas en la presente etapa procesal.

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

"La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."

El tratadista Jairo Parra Quijano en su obra "*Manual de Derecho Probatorio*" (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otra palabra, la comparación de un medio probatorio y la ley.

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (**confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos**) para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la “*adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*”

Frente al tema de la **impertinencia**, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras, se rechazarán las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación contravencional.

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

En consonancia con lo anotado en precedencia se negará la práctica de la prueba solicitada:

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud enunciada por el apoderado respecto *la minuta de servicios* de la patrullera **ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con C.C. No. **1.002.328.992** y placa No. **094355**, teniendo en cuenta que la misma no es conducente, pertinente ni útil, ni determina si existió o no la comisión de la infracción por parte del conductor.

SEGUNDO: Contra dicha decisión procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia de conformidad con el artículo 142 del C.N.T

En uso de la palabra el apoderado del impugnante manifestó:

RECURSO DE REPOSICION

Esta defensa considera que la prueba solicitada por este extremo procesal cumple con los presupuestos de pertinencia, toda vez que la documental tiene relación con los hechos materia de la investigación; es conducente ya que es un medio de prueba legal aceptado expresamente por el ordenamiento jurídico y, es útil puesto que presta un claro servicio al proceso. Lo anterior, en razón a que los agentes de tránsito deben contar con una autorización previa para efectuar este tipo de procedimientos de control y verificación, ya que la propia constitución en su artículo 218, determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agente estarán facultados como policía judicial, solamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE, en este caso particular se trata de una contravención por lo cual, es indispensable que los agente de tránsito cuando se trata de procesos de verificación y control cuenten con una autorización previa y expresa para realizarlo y de esa forma asegurar la protección del principio de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el artículo 142 del C.N.T.T.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su totalidad la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Una vez agotada la etapa probatoria se corre traslado al apoderado del impugnante para que haga sus alegaciones finales las cuales manifiesta de la siguiente manera:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD****ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE es contraventor (a) de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera:

En la casilla 10, falta la dirección del presunto infractor. En la casilla 11 en el organismo de tránsito se diligencia Bogotá, falta un número en la licencia de tránsito. Sin diligenciar la entidad a la que pertenece el agente de tránsito. Vigente en la licencia de conducción categoría A2.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar el agente.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos, lo anterior se hace palpable por cuanto la patrullera manifiesta que la ley que rige su actuar es la resolución 1737 y la ley 762, esta defensa constata que en primer lugar la resolución 1737 que menciona la patrullera no tiene nada que ver con procedimientos de tránsito y menos con la imposición de una orden de comparendo por la infracción D 12, por lo cual se constata el desconocimiento de la normativa que rige este tipo de procedimientos y la falta de idoneidad para llevar a cabo dichos procedimientos.

Cabe destacar, que el agente Angelica Tatiana Romero, durante su declaración en todo momento leyó la orden de comparendo aquí impugnada, actuar reprochado por esta defensa y que no fue tenido en cuenta por el despacho. Dicho proceder por parte del patrullero, como bien reseña el artículo 221 numeral 7 del CGP (los declarantes solo podrán leer cifras y fechas, no todo el documento durante su declaración); afectó en gran medida la espontaneidad de la declaración del agente, puesto que así el agente necesite mirar la orden de comparendo impuesta por él para reforzar su memoria, esto no puede ser óbice para que lo haga durante todo su declaración. El despacho bajo el supuesto del artículo 392 del CPP, adujo estar autorizado de permitir al patrullero leer durante todo momento la orden de comparendo, sin embargo, el artículo es muy claro en determinar que podrá el declarante acceder a documentos con el fin de ayudar a su memoria; en ningún apartado del artículo se autoriza al operador jurídico para permitir que el declarante haga una lectura durante toda su declaración de los documentos.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. En el caso en concreto la patrullera indica haber realizado el mencionado curso hace 7 meses, sin embargo no obra en el plenario la prueba documental que acredite lo manifestado, tan solo se observa que el certificado data de julio de 2016, es decir, hace más de 3 años, lo que demuestra la no realización del dicho curso de actualización que se supone es de

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

obligatorio cumplimiento. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte del Patrullero Angelica Tatiana Romero anula por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que la agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Ahora bien, es necesario recordar que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad de la patrullera una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a la misma, negando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa, por lo que cual no pudo verificarse la actualización o no del curso de que dispone el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, el cual determina la obligatoriedad de actualizar cada año los conocimientos de los agentes.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos, haciendo alusión a una (bastante equívoca) resolución 1737 que nada tiene que ver con este tipo de procedimientos más en ningún momento haciendo referencia al manual de infracciones de tránsito (adoptado mediante resolución 3027 de 2010) como tampoco a la ley 1310 de 2009, las cuales son de hecho las normas rectoras del profesionalismo y el actuar de los agentes, lo anterior es prueba suficiente de la falta de idoneidad y profesionalismo de la patrullera en su diario accionar.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la recolección de información debe estar antecedida por alguna pregunta, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente Angelica Tatiana Romero.

Esta defensa resalta el hecho que la propia patrullera admitió haber efectuado un interrogatorio por fuera de sus facultades y haber procedido con la toma de declaraciones por parte de conductor y acompañantes del vehículo aun cuando (contradictoriamente) luego indica no haber realizado preguntas, la anterior contradicción evidencia serias fallas en el procedimiento llevado a cabo por la policial las cuales por sí mismas darían lugar a la nulidad de la imposición de la orden de comparendo, máxime cuando la propia patrullera manifiesta que sus facultades en materia de tránsito se limitan a sancionar y regular a usuarios en vía más en ningún momento a la recepción de declaraciones por fuera de sus facultades y mucho menos a practicar interrogatorios de forma arbitraria.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Es menester mencionar, lo dicho por el agente en su declaración, la cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según ella, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido, sin embargo en ningún momento indica el método de pago efectuado, admitiendo además que aparte de la declaración de los acompañantes y conductor del vehículo (que de ser cierto habrían sido obtenidas mediante interrogatorio), no cuenta con ninguna otra prueba adicional que dé cuenta del supuesto pago llevado a cabo.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente como el manifestó en su versión libre, se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas, esta defensa resalta el hecho que la patrullera en su declaración manifiesta que el vehículo estaba siendo conducido para un servicio particular, por lo cual se hace inexplicable el por qué procedió a invadir la esfera personal del impugnante y sus acompañantes mediante la toma de declaraciones, máxime cuando la propia patrullera manifiesta que en este tipo de procedimientos no era necesario que los acompañantes del conductor le informaran acerca del parentesco o cercanía con el mismo.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por el impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable. Esta insuficiencia probatoria del despacho queda aún más expuesta con la grave mutación efectuada a la versión libre del señor Rodríguez Uribe por la pregunta efectuada por el operador jurídico en la diligencia que tuvo cabida el día 15 de agosto de 2019, con lo cual se evidencia la intención del despacho de buscar material probatorio de una forma inadecuada, afectando con dicho actuar la imparcialidad del operador jurídico y en igual sentido los derechos de debido proceso, contradicción y defensa que cubren este tipo de actuaciones administrativas, donde el administrado claramente se encuentra en una posición desfavorable con respecto a la posición de la administración. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, Radicado 1230-10, 2014).

Cabe advertir, que el despacho debe tener en cuenta que una eventual suspensión de la licencia de conducción del impugnante se verá afectada por la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la Corte Constitucional se encuentra emitió Sentencia C-428 de 2019, que declara como inexecutable la norma que contiene la sanción de suspensión de la licencia de conducción de las personas que presten servicio público de transporte en vehículos particulares.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte (Decreto 1079 de 2015), artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Solcito que se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata

Una vez recepcionadas las alegaciones finales presentadas por la apoderada de la parte impugnante, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a suspender la presente diligencia para ser continuada el día **20 de enero de 2020 a las 11: 30 horas** con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD****RESUELVE:**

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el **20 de enero de 2020 a las 11: 30 horas** con el fin de emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:06 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**ANGELICA TATIANA ROMERO
C.C. No. 1002328992
Placa policial No. 094355
Agente.**



**RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ
Apoderado
C.C. No. 1070008374
T.P No. 232566**

**MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE: 7737
COMPARENDO No. 110010000000 23532824
INFRACCIÓN No. D-12
PETICIONARIO: ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.032.380.708
PLACA: KCS660
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días de enero de 2020, siendo 11:30 horas, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con una abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta.

El Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708**, pero se presenta el señor **RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374**, portador de la Tarjeta Profesional No. **232566**, del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder en el cual sustituye al señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **1.018.465.086** y portadora de la T.P. **315868** del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

Por ende esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del impugnante, para lo cual el Despacho procede a tomar una decisión teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

El día 10 de agosto de 2019, la Policía de Tránsito de Bogotá, la patrullera **ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con la placa policial No. 94355, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 23532824, al señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en *"...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*; al realizar la conducción del vehículo de placas **KCS660**.

DESARROLLO PROCESAL

1. El día 15 de agosto de 2019, el señor impugnante **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708 estando dentro del término legal procede a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, por lo que se tomaron generales de ley, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso, este despacho procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante, quien se presentó en compañía de su apoderado el señor **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

No. 1.018.465.086 y portador de la T.P No. 315868 del C. S. de la Judicatura, el despacho reconoció personería a la apoderada.

Así las cosas, recibida la versión libre se procedió a decretar a solicitud de parte las pruebas consistentes en, i) declaración de la agente notificadora de la orden de comparendo ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, y el ii) Certificado Técnico en seguridad Vial de la anterior agente, en dicha audiencia se realizó la suspensión de esta para ser continuada el día 29 de noviembre de 2019 a las 10:00 horas.

2. El día 26 de noviembre de 2019 a través del oficio SDM-SC-257510, se realizó la reprogramación de la audiencia, con el fin de llevar a cabo la recepción de la declaración del agente de tránsito la PT ANGELICA TATIANA ROMERO, portadora de la placa policial No. 94355, así las cosas, se dejó establecida como próxima audiencia el día 13 de enero de 2020 a las 10:00 horas.

3. El día 13 de enero de 2020, se deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, y en su representación se presentó el señor RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374, portador de la tarjeta profesional No. 232566, quien allega poder de sustitución otorgado por parte del señor MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.018.465.086 y portadora de la T.P. 315868 del C.S. de la Judicatura, y se procedió a recibir el testimonio de la agente de tránsito ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, así mismo, adicionalmente fue realizada la contradicción correspondiente, acto seguido se incorpora y corre traslado a la defensa de la prueba documental consistente en el certificado como técnica en seguridad vial de la agente mencionado, adicionalmente, el apoderado solicitó se practique la prueba de allegar la orden de servicio de la agente de tránsito, sin embargo el despacho negó la solicitud, en razón a que no era útil la misma, para determinar la ocurrencia de la infracción por D12.

Una vez culminado lo anteriormente el apoderado del impugnante, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales y se suspende la audiencia para ser continuada el día 20 de enero de 2020 a las 11:30horas, con el fin de emitir decisión de fondo.

4. Hoy 20 de enero de 2020 siendo las 11:30 am, esta Autoridad de Tránsito continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá el fallo que en derecho corresponda.

VALORACION PROBATORIA

Antes de continuar, es necesario hacer la claridad sobre lo que se entiende por conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba con el fin de determinar la viabilidad o no de las mismas ya que de esta forma se decretó en el momento procesal correspondiente la práctica de estas.

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

"La conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (**confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos**) para demostrar en este caso la no comisión de la infracción.

En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Frente al tema de la **impertinencia**, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras, se rechazaran las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación contravencional.

Por último, se entenderán como **superfluas**, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

Por lo expuesto, se realiza la respectiva valoración probatoria con relación a las pruebas allegadas al expediente. Para ello se hace necesario remitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de **BORIS BARRIOS GONZALEZ**, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que:

“La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines”. (BARRIOS 2003).

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera: *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.*

En efecto, los conceptos de admisibilidad de prueba a que hace referencia el señor apoderado, deben ser el faro de guía con el que cuenta la Autoridad de Tránsito de cara a aceptar o no el decreto y práctica de una prueba. Lo anterior, no es óbice para perder de vista el propósito o finalidad de los medios de prueba. El artículo 372 del Código de Procedimiento Penal nos ayuda a aclarar el fin que tiene el medio probatorio: “. Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”

Así que no debe perderse de vista en ningún momento del procedimiento contravencional que el propósito o fin último de la prueba es darle al juez – en este caso a la Autoridad de Tránsito - el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar una decisión en derecho.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VERSION LIBRE DEL SEÑOR ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE

En diligencia del 14 de agosto de 2019, el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708** indicó que: *"el día viernes iba al aeropuerto a recoger a mi hermano, la policía me para y un chequeo normal iba solo, aún no había recogido a mi hermano, en ese momento llego otra agente de tránsito, diciéndole a la compañera que yo estaba prestando un servicio ilegal a lo cual yo le reclamo que como iba a prestar un servicio ilegal si estaba solo, ella me dice que me pone la orden de comparendo y procede a inmovilizarme el vehículo, cuando yo llego a revisar el parte me salen que yo había llevado al aeropuerto a dos personas las cuales no conozco, no se quienes son, supongo que fue una confusión que esas personas dieron ese testimonio y confundieron con mi carro"*

De lo manifestado por el señor conductor Diego Manuel Vacca Sánchez en su versión libre, podemos concluir que el conductor si bien se encontraba en el aeropuerto esperando a su hermano, no adjunta ni allega al despacho prueba de que el hermano estuviera en el aeropuerto, ya sea por cuestiones laborales o de viaje, igualmente tampoco demuestra si al momento de la detención del vehículo se encontraba solo en el mismo, lo que evidentemente nos lleva a concluir que lo manifestado en la versión libre no permite dar certeza, claridad y veracidad de lo manifestado por el conductor.

DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO PT ANGELICA TATIANA ROMERO PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94355

En diligencia del 1 de noviembre de 2019 el despacho recibió la declaración del agente Tránsito **ANGELICA TATIANA ROMERO** identificada con C.C. No. **1.002.328.992** y portadora de la placa policial No. **94355**, quien respecto a los hechos que generaron la orden de comparendo indicó: *"me encontraba laborando en el aeropuerto internacional del dorado segundo nivel, cuando observo el vehículo de la referencia, le hago la señal de pare y lo orillo, le solicito documentos al señor conductor, y observo que dentro del vehículo, trae dos acompañantes, los cuales les solicito documentos de identificación, preguntándole a uno de ellos, parentesco con el señor conductor, el cual me manifiesta que ninguno, que es un servicio de transporte, el cual tomo por medio de una plataforma, que lo recogió en Usaquén y que el recorrido era hacia el aeropuerto, por tal motivo procedo a explicarle al señor conductor, que está siendo inmerso en la infracción D12, la cual esta especificada en el artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, por tal motivo se le va a realizar la orden de comparendo, y que el vehículo va a ser inmovilizado por 5 días calendario, en unos patios asignados por la Secretaria Distrital de Movilidad."*

La defensa en uso del derecho de contradicción de la prueba se manifestó de la siguiente manera:
PREGUNTADO: Sírvase Manifestar a este despacho cuales son los elementos que debe evidenciar para proceder a imponer una orden de comparendo por la infracción D12: **CONTESTO:** El acuerdo de voluntades, la contraprestación.
PREGUNTADO: Sírvase Manifestar a este despacho si o no dentro del procedimiento por usted adelantado, evidencio de forma directa contraprestación alguna, dada entre el preunto pasajero y mi cliente **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no la información correspondiente a las características del presunto servicio las obtiene mediante lo manifestado por los presuntos pasajeros **CONTESTO:** si. **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no cuenta dentro de la presente diligencia, con algún elemento filmico o fotográfico que pueda aportar como prueba de que mi cliente se encontraba inmerso en la infracción D12 **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si mi cliente le manifestó no conocer a las personas que presuntamente estaba transportando **CONTESTO:** Si manifestó que no los conocía **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho en que parte del aeropuerto sostuvo dialogo con los presuntos pasajeros **CONTESTO:** Segundo nivel del aeropuerto, calzada lenta, puerta 7 **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho si o no, mi cliente se encontraba presente cuando sostuvo dialogo con los presuntos pasajeros **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo **CONTESTO:** el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta. **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar a este despacho si o no cuenta dentro de la presente diligencia, con algún elemento filmico o fotográfico que pueda aportar como prueba de la aceptación que manifiesta hace mi cliente, referente a encontrarse inmerso en la infracción notificada **CONTESTO:** No"

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195



AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Es de anotar que la Agente de Tránsito **ANGELICA TATIANA ROMERO**, en la Casilla No. 17, correspondiente a las observaciones de la orden de comparendo No. **110010000000 23532824**, individualizó a dos (2) personas, por lo que se puede afirmar que concuerda con lo manifestado en su declaración.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, las manifestaciones hechas por la ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito y los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada. Adicional a esto la Agente recuerda de manera específica los momentos del procedimiento y narra como el conductor acepta la comisión de la infracción, afirmaciones y aseveraciones que le confirman al despacho la confianza y exactitud que se desprende del procedimiento que dio como consecuencia la comisión de la infracción motivo de esta investigación.

Adicional a lo anterior y en búsqueda de una verdad procesal, evidencia este Despacho que de la declaración rendida por el Agente ciertos elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción, los cuales son:

1. La manifestación de la pasajera de tomar un servicio de transporte mediante una aplicación.
2. Así mismo, cuando la agente de tránsito en su declaración informa que consulto a los acompañantes que estaban dentro del vehículo el parentesco con el conductor, manifiestan que ninguno, por el contrario, manifiestan que tomaron el servicio mediante una aplicación, dicho eso, la afirmación del señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708, desdibuja lo informado en su versión libre, en la que se recuerda que no se encontraba bajo la gravedad de juramento.
3. Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la Agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL CERTIFICADO EN SEGURIDAD VIAL DEL AGENTE DE TRANSITO ANGELICA TATIANA ROMERO
IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.002.328.992 Y PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL NO. 94355**

Del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el día 15 de julio de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la PT. **ANGELICA TATIANA ROMERO** identificada con C.C. No. **1.002.328.992** y portadora de la placa policial No. **94355**; que la misma cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Y el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la **Ley 1564 de 2012** en sus **Artículos 244 y 246** que rezan:

"Artículo 244. Documento auténtico. *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Es por lo anterior, que esta Autoridad de Tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la orden de comparendo No. 11001000000023532824, impuesta el día 09 de agosto de 2019 la Patrullera ANGELICA TATIANA ROMERO identificada con C.C. No. 1.002.328.992 y portadora de la placa policial No. 94355, se encontraba capacitada para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.708.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en: "...Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, no hay duda, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tendrá pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía "(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio del derecho de defensa del que es beneficiario el infractor, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

Para el caso en concreto el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, en calidad de conductor del vehículo de placas **KCS660**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, con su apoderada **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. **1.018.465.086** y portadora de la T.P No. **315868** del C. S. de la Judicatura, con el ánimo de impugnar la orden de comparendo No. 1100100000000 23532824, por la presunta comisión de la infracción D12, que de conformidad con la Ley 769 de 2002, se desarrolla como, "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo en que para el día de los hechos se encontraba esperando a su hermano en el aeropuerto, que además venia solo en el vehículo (...). No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, era el conductor del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, y que fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil particular de placas **KCS660**, y fue claro para el agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado de conformidad con lo enunciado en la licencia de tránsito del mencionado vehículo, el cual conducía el impugnante el día de la imposición del comparendo

En vista de lo anterior, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la Agente de Tránsito **PT. ANGELICA TATIANA ROMERO**, identificada con cédula ciudadanía N° **1.002.328.992** portadora de la placa policial N° **94355**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, de conformidad con lo que manifestó en su declaración "por tal motivo procedo a explicarle al señor conductor, que está siendo inmerso en la infracción D12, la cual esta especificada en el artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, por tal motivo se le va a realizar la orden de comparendo, y que el vehículo va a ser inmovilizado por 5 días calendario, en unos patios asignados por la Secretaría Distrital de Movilidad"

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la Agente de Tránsito **PT. ANGELICA TATIANA ROMERO** durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, aunado a que la policía es enfática al afirmar que los acompañantes manifestaron que no conocían al conductor y solicitaron el servicio de transporte mediante una aplicación, adicional a eso la Agente de Tránsito contestó a la pregunta "**PREGUNTADO: Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo**", realizada por el impugnante, de la siguiente manera "**CONTESTO: el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no**

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta.", con esto claramente podemos evidenciar que la Agente de Tránsito reafirmo sus razones para realizar la orden de comparendo de acuerdo con lo manifestado por el mismo conductor al momento de realizar la orden de comparendo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior, queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **KCS660**.

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** condujo el rodante de placas **KCS660**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a dos (2) personas plenamente identificadas, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediamente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **KCS660**; esa conducta se llama "*Prestación de un servicio no autorizado*" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, no allega prueba que controvierte tal situación, sino por el contrario, en su versión libre manifiesta que "*el día viernes iba al aeropuerto a recoger a mi hermano, la policía me para y un chequeo normal iba solo, aún no había recogido a mi hermano, en ese momento llego otra agente de tránsito,*" sin embargo, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo y se cumplió en su totalidad con el procedimiento de notificación e imposición de la orden de comparendo No. 1100100000000 23532824. **TERCERO:** Que la agente de tránsito PT. **ANGELICA TATIANA ROMERO portadora de la placa policial No. 94355**, es Técnico Profesional en Seguridad Vial según Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, del día 15 de julio de 2016, realizó de forma adecuada el procedimiento, por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación. **CUARTO:** podemos evidenciar que la Agente de Tránsito reafirmo sus razones para realizar la orden de comparendo por la infracción D12, de acuerdo con lo manifestado por el conductor al momento de realizar la orden de comparendo, donde de acuerdo con la "**PREGUNTADO:** *Sírvase Manifestar al despacho de qué manera corrobora la información aportada por los presuntos pasajeros referente al tipo de servicio y valor del mismo*", realizada por el impugnante, la agente de tránsito resuelve de la siguiente manera "**CONTESTO:** *el valor fue suministrado por los acompañantes, posteriormente de que le notifico la infracción D12, al señor conductor pide de mi colaboración, para no realizar el procedimiento, ya que a él no le parecía justo que, por dicho valor, se le notificara una infracción, de una suma de dinero más alta.*" .

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas
AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas..."

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado *"...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."*

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí mismo la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderada con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..."* tampoco fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI", ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Frente a las alegaciones finales presentadas por la apoderada del impugnante, este despacho se permite pronunciar en los siguientes términos, primero, para el despacho es claro que si bien la Agente de Tránsito no evidenció el pago de los pasajeros, pero sí indagó a los mismos sobre la prestación del servicio y un futuro cobro por el mismo, por lo que es claro que se configura el cambio de modalidad de servicio del vehículo, toda vez que la norma aunque no estipula los requisitos para incurrir en la infracción codificada como D12 codificada así en la resolución 3027 de 2010, si se puede aseverar la existencia de la prestación de un servicio.

Segundo, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor, ya que de acuerdo con lo manifestado por el conductor cómo se expuso en precedencia, también ocurrieron una serie de acontecimientos que permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito. Así mismo se evidencia que la policial fue un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien la acompañante y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante.

Tercero, Es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio, además debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el"*.

Ahora bien el despacho además de lo anterior, evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica y una expresión de la voluntad asumida por los ocupantes del vehículo, al realizar la solicitud del servicio y al constituyéndose en un contrato de transporte, que intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a la persona a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir animo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequívocamente se observa en el presente caso pues a todas luces el conductor solicita una suma de dinero, y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con la otra a cambio de una contraprestación u obligación.

Es conveniente para el despacho recordar que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*. Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples afirmaciones.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que la patrullera presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Finalmente, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a las ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Respecto de la manifestación por parte de la apoderada del impugnante del certificado de seguridad vial es claro entonces que no es que la agente de tránsito no fuere idónea para imponer la orden de comparendo, por cuanto la prueba que solicitó no incluía los cursos de actualización que ha realizado la patrullera con el devenir de los años, por lo que al encontrarse con que la Agente de Tránsito cuenta con el diploma de acreditación necesario para intervenir en esta clase de contravenciones y realizar las actuaciones correspondientes propias de sus funciones.

Podemos corroborar así que el agente cumple con todos los requisitos establecidos, toda vez que el diploma fue otorgado mediante el registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010, adicionalmente el diploma se firma el día 15 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá, cumpliendo de esta forma todo lo establecido en la ley 1310 de 2009.

En consecuencia, resulta necesario indicar que esta Autoridad posee los elementos suficientes que permiten establecer que efectivamente el impugnante, se encontraba incurso en la comisión de la infracción notificada y que fue objeto del estudio que se desglosó en precedencia, para lo cual se tiene en cuenta la declaración del agente de tránsito, prueba esta decretada a petición de parte y quien expuso ante este despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dando claridad y certeza, que el ciudadano **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE** se encontraba prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **KCS660**.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "...conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por la apoderada del impugnante.

NORMAS INFRINGIDAS

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 23532824**, por incurrir en lo AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

previsto en el literal D12 artículo 21 la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEEN PESOS M/CTE. (\$828.100.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR con la inmovilización del vehículo de placas **KCS660** por el término de cinco (5) días contados a partir de la inmovilización del vehículo, los cuales ya se cumplieron.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notificó en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral séptimo de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, y a su vez que es deseo de la apoderada del impugnante interponer el recurso de alzada, procede este Despacho a darle el uso de la palabra al togado la cual se manifiesta en los siguientes términos:

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirecciones de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el Señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe, no obstante, se aparta de los fundamentos esgrimidos por la entidad distrital, en razón a los argumentos que se vierten a continuación.

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "ley especial prevalece sobre la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimientos contravencionales, hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; específicamente las disposiciones contenidas en el artículo 137, las cuales fueron oportunamente postuladas por esta defensa.

No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, el extremo impugnante se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de este extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante Andres Ricardo Rodriguez Uribe, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte.

Por ende, se debe dejar claro el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

- *Declaración del PT. Angelica Tatiana Romero en la que indica el interrogatorio realizado a un tercero acompañante y al conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.*

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. Siendo importante recordar lo dicho por el patrullero en la declaración, aceptando de manera expresa, no evidenciar pago alguno.

Dicho de otro modo y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por el Decreto 1079 de 2015 que establece la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, el fallador debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era el pago.

Dentro de los fundamentos esbozados por el fallador para declarar como contraventor al señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe, se encuentra la supuesta existencia de una contraprestación económica, la cual aduce el fallador fue comprobada por la simple declaración del agente. No obstante, aquella existencia nunca fue expresamente aceptada por el patrullero Angelica Tatiana Romero. El fallador invoca las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

En ningún momento esta defensa quiso desvirtuar la autenticidad del certificado de técnico en seguridad vial, puesto que es claro que éste fue expedido por autoridad competente. La existencia del certificado en técnico en seguridad vial no puede significar automáticamente que los patrulleros sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del PT. Angelica Tatiana Romero.

Tampoco comparte esta defensa el hecho que en el fallo proferido el despacho tuvo como elemento fundante para declarar como contraventor al impugnante el hecho que no dio información acerca de vínculo o parentesco entre él y sus acompañantes, dado que en este tipo de procedimientos de verificación y control no es necesario demostrar algún tipo de vínculo familiar o personal al tratarse de procedimientos netamente de tránsito, tal y como lo manifestó la propia patrullera en su declaración y también esta defensa en las alegaciones finales, las cuales evidentemente no fueron abordadas por el despacho al momento de proferir el fallo, tampoco fue tenido en cuenta la falta de pruebas aportadas por la agente para demostrar la supuesta infracción, todo lo anterior no deja un ápice de duda (como indica el despacho en su fallo), deja bastantes ápices de duda acerca de la supuesta infracción y sobre todo, acerca de la legalidad del procedimiento, dudas que al contrario de tenerse en cuenta a favor del administrado, fueron interpretadas unilateral y amañadamente única y exclusivamente a favor del policial.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Las fallas en cuanto al diligenciamiento de la orden de comparendo consisten en:

En la casilla 10, falta la dirección del presunto infractor. En la casilla 11 en el organismo de tránsito se diligencia Bogotá, falta un número en la licencia de tránsito. Sin diligenciar la entidad a la que pertenece el agente de tránsito. Vigente en la licencia de conducción categoría A2.

Los cuales se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información.

En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial efectuó interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo en la declaración rendida por este al despacho quedo consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del policial, lo anterior fue corroborado por la propia agente en su declaración ya que al preguntarle si había procedido a efectuar interrogatorio la misma respondió afirmativamente, evidenciando la arbitrariedad y extralimitación en el procedimiento.

Dichas preguntas realizadas por el agente denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

En cuanto a las fallas en el procedimiento esta defensa respeta el concepto emitido por la subdirección de contravenciones, sin embargo no comparte el sentido del fallo toda vez que según el ente fallador el hecho de no estar diligenciado el comparendo en su totalidad no significa la no existencia de la conducta contravencional.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Por último esta defensa no entiende como el ente fallador indica que para endilgar la infracción no es necesario la evidencia del supuesto pago, toda vez que es precisamente dicha contraprestación económica la que permite detectar un cambio en la modalidad de servicio la cual a su vez él elemento fundante para endilgar la infracción aquí impugnada. Tampoco comparte esta defensa el hecho que el fallador se haya negado a decretar la minuta de servicio que autorizaba a la policial a llevar a cabo este procedimiento, maxime cuando en la etapa probatoria fue la propia agente quien manifestó no tener conocimiento de la minuta, la cual es la orden emitida por su superior que la faculta a actuar en determinado sitio, por lo que dicha prueba resultaba necesaria para verificar la legalidad del procedimiento acometido.

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante, en virtud de su derecho de defensa, en la cual se consignó:

- Que el policial había efectuado un interrogatorio de forma intimidante hacia conductor y acompañantes. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.*
- Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.*
- Que al momento de efectuar el procedimiento, el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo necesidades personales amparadas expresamente por la Carta política en su artículo 24 y ejerciendo el derecho a la libre locomoción. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adjugó conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que corrobora que el vehículo estaba siendo destinado a un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.*
- El despacho hace una interpretación amañada de la versión libre del impugnante al manifestar en el fallo que el mismo "reconoce que si se encontraba realizando un transporte de personas....", tan solo porque en su versión libre el impugnante manifiesta ir con unos acompañantes, lo anterior denota la parcialidad del despacho tendiente a declarar como contraventor al impugnantes, pues el mismo nunca admitió estar prestando un supuesto servicio de transporte como el que se quiere endilgar y bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica (que el despacho irónicamente invoca a lo largo de todo el fallo), el hecho de ir con acompañantes en un vehículo no significa que se estaba prestando un servicio público de transporte.*

El ente fallador no le dio valor probatorio a la versión libre, no obstante la mutación sufrida por la misma durante la diligencia, la cual fue convertida en un interrogatorio y que por lo mismo tiene el mismo valor probatorio que la declaración del agente.

Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por el señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe, el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiéndola a la misma en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría de Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuado la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el accionar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los impugnantes representados por esta defensa.

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Andres Ricardo Rodriguez Uribe en su versión libre y, lo manifestado por el agente Angelica Tatiana Romero en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe.

Cabe recalcar que en el fallo emitido por la subdirección de contravenciones se indica que no existe un ápice de duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor, obviando tanto las irregularidades detectadas en el diligenciamiento de la orden de comparendo, como también en el procedimiento en sí mismo, las cuales de hecho generan serias dudas y vacíos que debieron ser fallados a favor del impugnante, por último se recuerda que si bien el despacho hace alusión a la carga de la prueba a cargo del impugnante, parece desconocer el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, que

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

debe ser aportada por la parte que se encuentre en condiciones favorables para hacerlo, en este caso la subdirección de contravenciones.

En obra de lo anterior, solicitamos que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad reconsidere el fallo emitido y proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, y en su defecto, de ser negativa la reposición, sea la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte quien realice las aclaraciones legales pertinentes, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción endilgada al señor Andres Ricardo Rodriguez Uribe.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

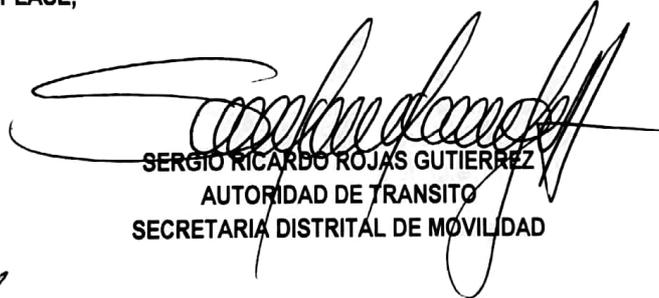
ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del señor **ANDRES RICARDO RODRIGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.380.708**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

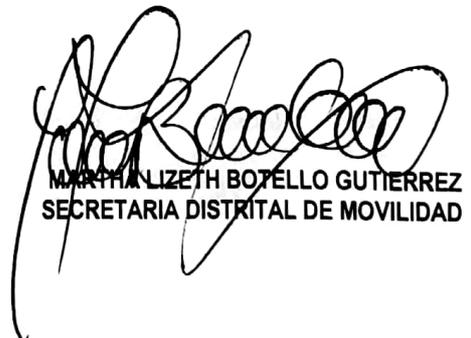
SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones al Tránsito y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:30 pm** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


RICARDO JOSE CADAVID BENÍTEZ
C.C. 1.070.008.374
Tarjeta Profesional No. 232566


MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de agosto de 2019, el señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, conducía el vehículo de placas KCS660 en la Calle 26 N° 113-85 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa prestando servicio de transporte a cambio de una contraprestación en dinero, sin contar con la debida autorización, razón por la cual le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000023532824 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]» (Fl. 2)
2. El inculpado compareció el día 15 de agosto de 2019, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 20 de enero de 2020, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, por incurrir en la infracción D12. (Folios 10 a 30).

Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 30-32).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó revocar la decisión impugnada sobre el argumento de que la decisión del a-quo revestía una indebida valoración probatoria, pues, a su juicio, el testimonio de la agente de tránsito notificadora no es suficiente para determinar la existencia de la infracción imputada, máxime cuando dicha funcionaria no la determinó de forma directa, sino que para tal fin se basó en las manifestaciones de terceros, sin verificar por sí misma la existencia de un pago u otro elemento del servicio público de transporte, aunado a que la policial incurrió en extralimitación de funciones al interrogar a los ocupantes del vehículo, por carecer de facultades investigativas, así como en error en el diligenciamiento de la orden de comparendo.

Concordante con lo anterior, alegó la falta de idoneidad de la comentada policial, al no haberse acreditado lo relativo al curso de actualización que la Ley 1310 de 2009 le exige a dichos funcionarios.

Además, reiteró su argumentación en torno a la no valoración probatoria de la versión libre del investigado e invocó la existencia de un juicio anticipado de responsabilidad, al haberse inmovilizado el rodante encartado sin que previamente se hubiera determinado la responsabilidad del inculpado frente a la infracción que se le imputa, recayendo la carga de la prueba en la administración y no en su defendido, como equivocadamente lo consideró el a quo, por lo cual solicitó revocar el fallo apelado y absolver a su prohijado de responsabilidad contravencional. En último lugar, exteriorizó que el a quo no evaluó sus alegaciones finales. Generándose así una duda razonable a favor de su prohijado.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración de la agente de tránsito ANGÉLICA TATIANA ROMERO, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas KCS660, encontrando que venía siendo conducido por el señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.

Por su parte, el encartado afirmó en su versión que mientras transitaba en su vehículo fue abordado por funcionarios de policía.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la Intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización.

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

- Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta censora que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con la declaración de la patrullera ANGÉLICA TATIANA ROMERO, quien agregó que el día de los hechos el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa KCS660 en la Calle 26 N° 113-85 de esta ciudad, prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una remuneración en dinero.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte adquirido mediante aplicación tecnológica, aunado a que el ocupante estaba pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el recurrente, sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que iba con unos acompañantes al aeropuerto, cuando fue requerido por los agentes de tránsito, quienes le impusieron la orden de comparendo y le inmovilizaron su vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación la defensa presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas KCS660 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en la página web del Runt (Registro Único Nacional de Tránsito), se especifican las características del rodante, así:

PLACA DEL VEHÍCULO	KCS660	ESTADO DEL VEHÍCULO	ACTIVO
CÓDIGO DEL TIPO DE VEHÍCULO	10021041763	CATEGORÍA DEL VEHÍCULO	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa KCS660 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

Aunado a lo anterior, bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a *contrario sensu*, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ⁵

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RODRÍGUEZ URIBE, consistente en la declaración juramentada de la uniformada ANGÉLICA TATIANA ROMERO y copia del documento que la certifica como técnica profesional en seguridad vial, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen

⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁶ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor RODRÍGUEZ URIBE, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.2. Valoración de la Prueba.

Debe preguntarse esta Dirección si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción por no haberse evidenciado un pago u otro elemento del servicio de transporte público, así como las supuestas contradicciones en la declaración de la agente de tránsito, los supuestos errores en el diligenciamiento del comparendo y una supuesta extralimitación de funciones por parte de dicha funcionaria, por haber interrogado al conductor y sus acompañantes, no obstante carecer de facultades investigativas, lo que, sumado al hecho de no haberse demostrado la realización por parte de la agente de tránsito del curso de actualización que le exige la Ley 1310 de 2009 y al juicio de responsabilidad que de forma anticipada efectuó dicha uniformada, le impone a la autoridad de tránsito el deber de valorar como prueba de la inexistencia de la infracción, la versión libre del investigado.

Además, se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar de la policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que, en el pensar del apelante, el uniformado erró (i) al no evidenciar ninguna clase de pago y (ii) realizar el comparendo controvertido con fundamento en la información suministrada por las personas identificadas en la casilla 17 del mismo, cuyo origen es desconocido, permitiendo aseverar que no existían motivos para concluir la prestación de un servicio no autorizado, menos aun cuando en la versión libre señaló no conocer bien a su acompañante. Cabe precisar que, según las disposiciones legales, el agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito⁷; por su parte, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, lo define como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁸.

Sea lo primero aclarar, en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

⁷ "Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2, Ley 1310 de 2009).

⁸ "Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Art. 2° Ley 769 de 2002).

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínima anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.”.

Analizados los argumentos del apelante a la luz de la normatividad en cita y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente el certificado de formación de la agente de tránsito notificadora como técnica profesional en seguridad vial, se observa que, en efecto, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito *sine qua non* para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta. Al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

“Artículo 4. Acreditación de formación – programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos, distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.”.**

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia. Así mismo, debe advertirse que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio, podrían continuar ejerciendo su función⁹.

Y es que la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, a saber:

Artículo 3°. Definición.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

De lo anterior, se concluye sin lugar a dudas para la época de los hechos materia de debate, la policial ANGÉLICA TATIANA ROMERO, había cursado la correspondiente Capacitación para ser Técnica Profesional en Seguridad Vial, fecha desde la cual ha venido ejerciendo sus labores como agente de tránsito.

⁹ Reza el artículo 5° de la Resolución 4548 de 2013: “Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3 de la presente resolución.

Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3 del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley 1310 de 2009.”



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el *a-quo* al considerar que el referido agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se tituló ha venido desempeñando sus funciones de tránsito, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrando una vez más su idoneidad, quedando de esta manera desvirtuado la manifestación hecha por el apoderado del apelante cuando ataca la capacitación de la agente notificadora.

De contera, no encuentra este despacho elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la falta de idoneidad y profesionalismo de la agente de tránsito notificadora, máxime cuando la capacitación acreditada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados, pues en su declaración la referida agente fue clara al afirmar que tuvo contacto directo con los pasajeros, quienes les informaron haber solicitado el servicio de transporte, por el cual se iba a cancelar un valor monetario, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, sin existir duda de los elementos que tuvo en cuenta la uniformada para determinar la existencia de la infracción.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba¹⁰, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Y es que se hace necesario precisar los términos de versión libre y espontánea, testimonio, confesión y declaración juramentada de la siguiente manera:

- **Versión Libre y Espontánea:**

La diligencia de versión libre está orientada a que la persona libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación¹¹

Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte del administrado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta.

Como ya se ha indicado anteriormente la versión libre y espontánea se asimila al código único disciplinario y en su artículo 92 de la Ley 734 de 2002, sostiene que es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal. Por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales, que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surgiere que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

- **Testimonio:**

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Sánchez, Herrera Esquicio – Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/Normal.jsp>. PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

De otro lado, se tiene que el testimonio es aquel suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas diferentes físicas, distintas a las partes y del órgano judicial, acerca de sus precepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído¹².

De igual manera Hernando Devis Echandía define el **testimonio** como “medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza”¹³

- **Declaración de parte:**

Teniendo claro lo anterior, este Censor deberá traer a colación el artículo 165 del Código General del Proceso donde señala claramente los medios de prueba y entre estos se encuentra la declaración de parte y la confesión, de la siguiente manera:

“Artículo 165. Medios de prueba

Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Énfasis y subrayado fuera de texto).

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio queda claro que la versión libre del señor ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE no es un testimonio, confesión o declaración juramentada, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga, situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba y deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el encuadernamiento.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que operaba, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad¹⁴ y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del

¹² Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Abeledo. Perrot, Buenos Aires, Página 562

¹³ Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo VI (de la prueba en particular) Temis, Bogotá, 1969, página 397.1.

¹⁴ “la declaración o relato que hace un tercero”, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334). [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, se reitera que el grado de familiaridad o amistad de las personas que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le atribuye, pues, al no haberse probado que las personas identificadas como pasajeros en la casilla 17 del comparendo tenían algún vínculo con el conductor, se colige la configuración de la infracción identificada con el código D.12, siendo menester aclarar que, si bien el presunto infractor es autónomo en elegir a quien transporta, en su condición de ciudadano colombiano, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las cuales se encuentra acatar las normas vigentes, incluidas las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones legales (Art. 4 y 6 C.P.).

Al consuno, se advierte que la presente investigación no versa sobre la determinación de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte o la existencia de un pago o contraprestación, sino sobre la desnaturalización del servicio autorizado al vehículo de placas KCS660, esto es, la prestación de un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito de dicho rodante. Por ende, la existencia de un contrato de transporte o de una contraprestación no se erigen como elementos del tipo contravencional D.12, sino como hechos que permiten determinar la «ausencia de autorización» para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

En tal orden, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito que elaboró el comparendo, tal vez con un mérito diferente al esperado por el recurrente, pero sin que ello implique una sub valoración, como sugiere el apelante, pues el hecho de que se le haya otorgado credibilidad no es más que una especificación de la aplicación de las reglas de la sana crítica al proceso¹⁵; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que indique la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Aunado a lo anterior y en consideración al argumento del apelante según el cual no es válida la determinación de la infracción a partir de las manifestaciones de los ocupantes del automotor, cabe recordar que una de las formas de detección de las infracciones de tránsito se da cuando, en el lugar donde se comete la infracción, se cuenta con la presencia de un miembro del cuerpo operativo de control, quien observa el hecho y, apoyándose en pruebas que demuestren su ocurrencia, como fotos, videos, reportes, entre otras¹⁶, determina la infracción.

Así mismo, cabe recordar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene, el agente de tránsito está facultado para indagar sobre circunstancias propias de su función, con miras a establecer el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción, pues, de lo contrario, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser vislumbrado al tener contacto con el conductor y los pasajeros del rodante, auscultando los motivos que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, o realizar registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el expediente, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún

¹⁵ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

¹⁶ Manual de los procesos sancionatorios de transporte y tránsito, desarrollo del proceso contravencional, Federación Colombiana de Municipios 2014

PM05-PR07-MD09 V1.0



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Por ende, en el caso bajo estudio la agente de tránsito se constituyó en testigo presencial de los hechos al observar y verificar personalmente la conducta atribuida al investigado, específicamente la forma como desnaturalizó el servicio autorizado al vehículo de placas KCS660, siendo esa circunstancia de modo lo que categóricamente establece el tipo contravencional.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁷ debiendo tener en cuenta en que el inculpaado y los ocupantes del vehículo son actores viales que deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹⁸.

De otro lado, respecto a las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, como quiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpaado, además de haberse disipado cualquier manto de duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

De contera, los elementos probatorios obrantes en el infolio, en especial el testimonio de la agente de tránsito que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo que conducía, pruebas que fueron conocidas por el impugnante al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho materia de investigación; por ende, al no haber desvirtuado el acervo que de manera innegable permite concluir su responsabilidad contravencional, no hay lugar a acoger las pretensiones del apelante.

Ahora, considerando la naturaleza sancionatoria de esta actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar las pruebas que acrediten su dicho, sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde demostrar sus afirmaciones. De contera, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio que acredite sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio reposa prueba que acredita la configuración de la infracción atribuida al impugnante, consistente en la declaración juramentada de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo objeto de controversia.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P.¹⁹, cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los

¹⁷ "Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

¹⁸ "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

¹⁹ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Entendiéndose que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisito este que se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de derecho alguno del investigado en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por lo expuesto, no se aprecian razones de hecho o de derecho que sugieran la vulneración al debido proceso alegada por el recurrente, toda vez que: *(i)* no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre el conductor y los pasajeros, la cual pertenece a su función de vigilancia; *(ii)* tanto conductor como pasajeros tenían la obligación de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal, y *(iii)* no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese locomoción, propiedad privada, dignidad humana o intimidad, ni se aprecia que la prueba fuera obtenida a través de conducta delictiva alguna. Por lo tanto, adecuado es afirmar que el comparendo fue impuesto por información suministrada a la policial por terceros de origen desconocido, en la medida en que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados y se derivaron del comportamiento que tanto conductor como pasajeros acogieron.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse, como pretende el recurrente, que la inmovilización del vehículo y la notificación en vía de la orden de comparendo por dicha infracción, constituye una forma de "juicio anticipado de responsabilidad" por parte de la agente de tránsito, por corresponder tales actuaciones al procedimiento que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 le obliga a adelantar en caso de observar la comisión de una infracción de tránsito, como ocurrió en el caso presente, al haber determinado la prestación de un servicio distinto al permitido en la licencia de tránsito del respectivo automotor, lo cual la facultaba para proceder a su inmovilización.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por otro lado, este Despacho observa que los alegatos presentados por el titular de alzada en primera instancia, fueron analizados por el *a-quo* (véase folios 28-29), tan así que hasta creó un acápite especial dentro del expediente para su estudio denominado "DE LAS ALEGACIONES FINALES".

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 20 de enero de 2020, como

RESOLUCIÓN N° 4723-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7737 DE 2019.

quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, conductor del vehículo de placa KCS660, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000023532824 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 20 de enero de 2020, mediante la cual se sancionó al señor **ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.380.708, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**MAURICIO BARÓN GRANADOS**Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino
Revisó: Alex Salomón Bohórquez Castro

De: Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 3:36 p. m.

Para: Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 4723-02 Expediente No. 7737

Bogotá,25 de mayo de 2021

Señor (a)

ANDRES
RICARDO
RODRIGUEZ

C.C

1032380708

-

Correo: jsanchez@equipolegal.com.co

Apoderado: Manuel Vargas Rodríguez